

# REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA DE ENERGÍA INNOVACIÓN Y DESARROLLO FOTOVOLTAICO, S.A.

Abril 2025

## ÍNDICE DE CONTENIDOS

- **SECCIÓN I. Disposiciones generales**
  - Artículo 1º. Introducción.
  - Artículo 2º. Ámbito subjetivo de aplicación.
  - Artículo 3º. Registros de Personas afectadas por el presente Reglamento.
  - Artículo 4º. Ámbito objetivo de aplicación.
  - Artículo 5º. Normas de Conducta del Mercado de Valores.
- **SECCIÓN II. Normas de conducta en relación con la información privilegiada y relevante**
  - Artículo 6º. Deberes en los casos de información privilegiada
  - Artículo 7º. Deberes en relación con la Información Relevante.
  - Artículo 8º. Deberes en relación con el estudio o negociación de operaciones de trascendencia para los mercados.
- **SECCIÓN III. Normas de conducta en los mercados de valores**
  - Artículo 9º.- Deberes generales para evitar la manipulación de mercado.
  - Artículo 10º. Operaciones por cuenta propia.
- **SECCIÓN IV. Conflictos de interés**
  - Artículo 11º. Conflicto de interés.
  - Artículo 12º. Delimitación de las operaciones de autocartera.
  - Artículo 13º.- Principios generales de actuación en las operaciones de autocartera.
- **SECCIÓN V. Otras disposiciones**
  - Artículo 14º. Archivo y confidencialidad de las actuaciones.
  - Artículo 15º. Control de cumplimiento.
  - Artículo 16ª. Otras funciones del Secretario del órgano de administración
  - Artículo 17ª. Vigencia.
  - Artículo 18º. Consecuencias del incumplimiento. Régimen sancionador.
- **ANEXO I: Declaración de persona afectada o iniciada**
- **ANEXO II: Declaración de Gestor de la Autocartera**

## **SECCIÓN I. DISPOSICIONES GENERALES**

### **Artículo 1º. Introducción.**

1. La integridad ha de ser uno de los valores que debe presidir la actividad de Energía Innovación y Desarrollo Fotovoltaico, S.A. Esta integridad ha de ser característica en todas las personas que trabajan en y para Energía Innovación y Desarrollo Fotovoltaico, S.A. y las Sociedades de su grupo. Dado que las acciones de Energía Innovación y Desarrollo Fotovoltaico, S.A. se negocian en el Mercado Alternativo Bursátil, un ámbito donde debe proyectarse este comportamiento íntegro es el de los Mercados de Valores.
2. El presente Reglamento tiene por objeto plasmar este principio de integridad a través de las normas y pautas que deben seguir las personas a él sujetas en los Mercados de Valores en relación con la información privilegiada, la manipulación de mercado, los conflictos de interés y la operativa de la autocartera.

### **Artículo 2º. Ámbito subjetivo de aplicación.**

1. El presente Reglamento será aplicable, con carácter general, a los miembros del Consejo de Administración, a los directivos responsables de la Compañía o de áreas de actividad, así como, en general, a aquellos representantes y personal de la Sociedad que desarrollen actividades que puedan influir de manera fundamental en la cotización de las acciones de la Sociedad.
2. Igualmente, quedarán sujetos al presente Reglamento, con carácter específico, aquellos representantes o personal de la Sociedad, así como los asesores externos que, en relación con una operación determinada, dispongan de información privilegiada o reservada relacionada con valores de la Sociedad.

### **Artículo 3º. Registros de Personas afectadas por el presente Reglamento.**

1. Para llevar un adecuado control de las personas a las que se aplica el presente Reglamento, el Secretario del Consejo de Administración, llevará tres registros:
  - a. El Registro de Personas Afectadas: en él deberán constar aquellas personas que se citan en el apartado 2.1. de este Reglamento. El presente Registro deberá ser actualizado cuando se incorpore una nueva persona al mismo y cuando se modifique el motivo por el cual se decidió la incorporación de las personas al Registro, y al menos una vez al año.
  - b. El Registro de Iniciados: en este Registro deberán constar las personas a las que se refiere el apartado 2.2 del Reglamento, es decir, aquellas personas que dispongan de información privilegiada o reservada sobre la Sociedad, en relación con una operación concreta. El presente Registro deberá ser actualizado cuando se incorpore una nueva persona al mismo, cuando se modifiquen los motivos por

el cual se decidió la incorporación y cuando se considere que una operación ha de ser tratada como confidencial por afectar al valor de la compañía.

- c. El Registro de Gestores de la Autocartera: es este Registro deberán constar las personas que tengan algún tipo de actuación o función en relación con la Autocartera de la Sociedad. El presente Registro deberá ser actualizado cuando se incorpore una nueva persona al mismo, cuando se modifiquen los motivos por el cual se decidió la incorporación y, al menos, una vez al trimestre.
3. En el Registro deberá constar la identidad de la persona, el motivo por el que dicha persona ha sido inscrita en el mismo, así como la fecha de su inscripción.
4. Toda persona que vaya a ser incorporada al Registro deberá ser previamente informada de este hecho. Con dicha comunicación deberá serle entregada una copia del presente Reglamento informándole de la obligación de su lectura y cumplimiento.
5. Además, las personas afectadas o iniciadas deberán remitir al Secretario del Consejo una Declaración de conformidad con el tenor que se recoge en el Anexo I de este Reglamento. Adicionalmente los Gestores de la Autocartera deberán remitir la Declaración de conformidad con el tenor que se recoge en el Anexo II.
6. 3.- El Secretario del Consejo tendrá a disposición de las autoridades supervisoras de los mercados de valores, los anteriores Registros junto con las comunicaciones y declaraciones a los que se refiere el apartado 3.2 anterior.

#### **Artículo 4º. Ámbito objetivo de aplicación.**

1. La regulación prevista en el presente Reglamento se aplicará en relación con las acciones, opciones sobre acciones y contratos similares que concedan el derecho a suscribir o adquirir acciones de la Sociedad o cuyo subyacente esté constituido por acciones de esta, obligaciones convertibles o no convertibles, bonos, pagarés, deuda subordinada y, en general, a cualquier tipo de instrumento financiero emitido por la Sociedad o, en su caso, por entidades de su Grupo.
2. Igualmente se aplicará el presente Reglamento a los casos de conflicto de interés a que se refiere el artículo 11º del presente Reglamento.

#### **Artículo 5º. Normas de Conducta del Mercado de Valores.**

Las Personas Afectadas deberán conocer, cumplir y colaborar en la aplicación de la legislación vigente del Mercado de Valores y en concreto de las siguientes normas que afectan especialmente a la Sociedad y sus valores:

- a. Título VIII de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.
- b. Real Decreto 1333/2005, de 11 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en materia de abuso de mercado.



- c. Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.
- d. Orden EHA/1421/2009, de 1 de junio, por la que se desarrolla el artículo 82 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en materia de información relevante.
- e. Circular 3/2007, de 19 de diciembre, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre los Contratos de Liquidez a los efectos de su aceptación como práctica de mercado.
- f. Circular 4/2009, de 4 de noviembre, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre comunicación de información relevante.

Asimismo, se incorporan las recomendaciones de la CNMV contenidas en estos tres documentos:

- Criterios para la gestión de noticias y rumores difundidos sobre valores cotizados;
- Guía de actuación para la transmisión de información privilegiada de terceros; y
- Criterios que la Comisión Nacional del Mercado de Valores recomienda sean observados por los emisores de valores y los intermediarios financieros que actúen por cuenta de los emisores de valores en su operativa discrecional de cartera.

## **SECCIÓN II**

### **NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA Y RELEVANTE**

#### **Artículo 6º. Deberes en los casos de información privilegiada**

1. Todas aquellas personas a las que resulte de aplicación el presente Reglamento (es decir, las Persona Afectadas, los Iniciados, y los Gestores de la Autocartera), deberán abstenerse de utilizar, ya sea en beneficio propio o de terceros, todo tipo de información privilegiada o relevante relacionada con los mercados de valores que hayan obtenido en el ejercicio de sus funciones en o para la Sociedad.
2. A los efectos de este Reglamento, se considerará información privilegiada toda aquella de carácter concreto que se refiera directa o indirectamente a uno o varios valores negociables o instrumentos financieros de los comprendidos dentro del artículo 4º del Reglamento, o a uno o varios emisores de tales valores negociables o instrumentos financieros, que no se haya hecho pública y que, de hacerse o haberse hecho pública, podría influir o habría podido influir de manera apreciable sobre su cotización en un mercado o sistema organizado de contratación. Lo mismo se



entenderá respecto de aquellos valores negociables o instrumentos financieros respecto de los cuales se haya cursado una solicitud de admisión a negociación en un mercado o sistema organizado de contratación.

3. Las personas a las que resulte de aplicación el presente Reglamento y que dispongan de información que pueda reputarse de privilegiada, tienen la obligación de salvaguardarla o mantenerla confidencialmente, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales y administrativas en los términos previstos legalmente. En particular, se abstendrá de ejecutar por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente alguna de las conductas siguientes:
  - a. Preparar o realizar cualquier tipo de operación sobre los valores negociables o instrumentos financieros a los que se refiera la información privilegiada, o sobre cualquier otro valor, instrumento financiero o contrato de cualquier tipo, negociado o no en un mercado secundario, que tenga como subyacente a los valores negociables o instrumento financiero a los que la información privilegiada se refiera. Se exceptúa de este supuesto la preparación y realización de las operaciones cuya existencia constituya en sí misma, la información privilegiada, así como las operaciones que se realicen en cumplimiento de una obligación, ya vencida, de adquirir o ceder valores negociables o instrumento financieros cuando esta obligación esté contemplada en un acuerdo celebrado antes de que la persona de que se trate esté en posesión de la información privilegiada y aquellas otras operaciones efectuadas de conformidad con la normativa aplicable.
  - b. Comunicar dicha información a terceros, salvo en el ejercicio normal de su trabajo, profesión o cargo.
  - c. Recomendar a un tercero que adquiera o ceda valores negociables o instrumento financieros o que haga que otro los adquiera o los ceda basándose en dicha información.
4. Se seguirán en la medida de lo posible, al respecto, las recomendaciones de la guía elaborada por la CNMV de actuación para la transmisión de información privilegiada a terceros.

### **Artículo 7º. Deberes en relación con la Información Relevante.**

1. Se considerará información relevante toda aquella cuyo conocimiento pueda razonablemente inducir a un inversor a adquirir o transmitir valores o instrumento financieros y por tanto pueda influir de forma sensible en su cotización en un mercado secundario o sistema organizado de contratación.
2. Energía Innovación y Desarrollo Fotovoltaico, S.A., y particularmente su Consejo de Administración, están obligados a hacer pública y difundir, en los términos que reglamentariamente se establezcan, inmediatamente al mercado toda información relevante.



3. La comunicación al Mercado Alternativo Bursátil deberá hacerse simultáneamente a su difusión por cualquier otro medio y tan pronto como sea conocido el hecho, se haya adoptado la decisión o firmado el acuerdo o contrato con terceros de que se trate. El contenido de la comunicación deberá ser veraz, claro, completo y, cuando así lo exija la naturaleza de la información, cuantificado, de manera que no induzca a confusión o engaño. Energía Innovación y Desarrollo Fotovoltaico, S.A. difundirá también esta información en su página web. No obstante, cuando la información relevante pueda perturbar el normal desarrollo de las operaciones sobre los valores de Energía Innovación y Desarrollo Fotovoltaico, S.A. o poner en peligro la protección de los inversores, Energía Innovación y Desarrollo Fotovoltaico, S.A. deberá comunicar la información relevante, con carácter previo a su publicación, al Mercado Alternativo Bursátil, que la difundirá inmediatamente.
4. El Consejo de Administración podrá, bajo su propia responsabilidad, retrasar la publicación y difusión de la información relevante cuando considere que la información perjudica sus intereses legítimos, siempre que tal omisión no sea susceptible de confundir al público y que el emisor pueda garantizar la confidencialidad de dicha información. El emisor informará inmediatamente al Mercado Alternativo Bursátil.
5. Energía Innovación y Desarrollo Fotovoltaico, S.A. vigilará la cotización de sus valores y las noticias que se difundan sobre los mismos de forma continuada.

Cualquier persona sujeta al presente Reglamento que tenga conocimiento de rumores sobre la compañía que pudiera afectar a la cotización de la acción de Energía Innovación y Desarrollo Fotovoltaico, S.A., lo pondrá en conocimiento del Secretario del Consejo de Administración para su análisis.

Cuando un rumor contiene una referencia precisa a una información con carácter privilegiado, que supone un indicio de que se ha producido una filtración y, por tanto, que la confidencialidad de la información no ha sido asegurada, Energía Innovación y Desarrollo Fotovoltaico, S.A., deberá reaccionar de forma inmediata, difundiendo toda la información relevante.

## **Artículo 8º. Deberes en relación con el estudio o negociación de operaciones de trascendencia para los mercados.**

En las fases de estudio o negociación de cualquier tipo de operación jurídica o financiera que pueda influir de manera apreciable en la cotización de los valores a que se refiere el artículo 4º del presente Reglamento, los responsables de la Sociedad para dichas operaciones vendrán obligados a:

- a. Limitar el conocimiento de la información estrictamente a aquellas personas, internas o externas a la organización, cuya participación sea imprescindible.

- b. Hacer constar en el Registro de Iniciados los nombres de las personas a las que se refiere el apartado anterior y la fecha en que cada una de ellas ha conocido la información.
- c. Advertir expresamente a las personas incluidas en el registro del carácter de la información y su deber de confidencialidad y de la prohibición de su uso.
- d. Establecer medidas de seguridad para la custodia, archivo, acceso, reproducción y distribución de la información.
- e. Vigilar la evolución en el mercado de los valores negociables o instrumentos financieros relacionados con la operación en trámite, así como las noticias emitidas por los medios de comunicación, sean o no especializados en información económica, que pudieran afectarles.
- f. En el caso de que se produjera una evolución anormal de los volúmenes contratados o de los precios negociados y existieran indicios racionales de que tal evolución se está produciendo como consecuencia de una difusión prematura, parcial o distorsionada de la operación, los responsables de la operación deberán informar inmediatamente al Secretario del Consejo para que éste difunda sin demora un hecho relevante que informe, de forma clara y precisa, del estado en que se encuentra la operación en curso o que contenga un avance de la información a suministrar.

### **SECCIÓN III**

#### **NORMAS DE CONDUCTA EN LOS MERCADOS DE VALORES**

##### **Artículo 9º.- Deberes generales para evitar la manipulación de mercado.**

1. Todas aquellas personas a las que resulte de aplicación el presente Reglamento deberán abstenerse de realizar o preparar la realización de cualquier tipo de actos que falseen la libre formación de los precios de los valores citados en el artículo 4º de este Reglamento en los mercados de valores.
2. Se considerará como tales las operaciones u órdenes:
  - a. Que proporcionen o puedan proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los valores negociables.
  - b. Que, por sí o en concierto con las de otra u otras personas, fijen el precio de los valores negociables en un nivel anormal o artificial, a menos que quienes hubiesen realizado las operaciones o emitido las órdenes demuestren la legitimidad de sus razones y que éstas se ajustan a las prácticas usuales y aceptadas en el mercado regulado de que se trate.
  - c. Que empleen dispositivos ficticios o cualquier otra forma de engaño o maquinación.



- d. Que supongan difusión de información a través de los medios de comunicación, incluido Internet, o a través de cualquier otro medio, que proporcione o pueda proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a los instrumentos financieros, incluida la propagación de rumores y noticias falsas o engañosas, cuando la persona que las divulgó supiera o hubiera debido saber que la información era falsa o engañosa.

#### **Artículo 10º. Operaciones por cuenta propia.**

1. Las personas sujetas a este Reglamento que realicen cualquier tipo de operación sobre valores negociables o instrumentos financieros emitidos por la Sociedad deberán observar los siguientes deberes:

- a. Informar por escrito a la Sociedad, a través del Secretario del Consejo de Administración, acerca de cualquier tipo de operación de compra o de venta o de adquisición de derechos de opción, realizada por cuenta propia que esté relacionada con los valores que constituyen el ámbito objetivo de aplicación del presente Reglamento. Se equiparán a las operaciones por cuenta propia, realizadas por el cónyuge, salvo que afecte sólo a su patrimonio privativo o exclusivo de acuerdo con su régimen económico matrimonial, por los hijos menores de edad o incapacitados bajo patria potestad del obligado o por sociedades controladas, directa o indirectamente, o por personas interpuestas.

Quedan excluidas de esta obligación de información aquellas operaciones en las que no se haya producido intervención alguna de la persona sujeta a este Reglamento por haber sido ordenadas por las entidades a las que el afectado tenga encomendada de manera estable la gestión de su cartera de valores. En este caso, será suficiente con que se ponga en conocimiento del Presidente de la Comisión de Auditoría y Control, la existencia del contrato de gestión de cartera y el nombre de la entidad gestora.

- b. Informar con todo detalle a solicitud del Secretario del Consejo de Administración sobre las operaciones por cuenta propia relacionadas con los valores que constituyen el ámbito objetivo de aplicación del presente Reglamento.
- c. Comunicar por escrito al Secretario del Consejo, en el momento en que se adquiera la condición de Consejero, representante o personal de la Sociedad sujeto al presente Reglamento, la relación de los valores de la Sociedad o entidades de su Grupo de que sea titular, directo o indirecto a través de sociedades controladas o por personas o entidades interpuestas o que actúen concertadamente, así como aquellos que sean de la titularidad de hijos menores de edad o incapacitados bajo patria potestad del obligado o del cónyuge, salvo en este último caso que pertenezcan a su patrimonio privativo o exclusivo de acuerdo con su régimen económico matrimonial. Asimismo, deberán comunicar, también por escrito, de la existencia de un contrato estable de gestión de cartera y el nombre de la entidad gestora.

- d. Someter al Secretario del Consejo de Administración, cualquier duda sobre la aplicación del presente Reglamento, debiendo de abstenerse de cualquier actuación hasta que se obtengan la correspondiente contestación a la consulta formulada.
2. Las comunicaciones escritas contempladas en los párrafos anteriores se realizarán dentro de los siete días hábiles siguientes a la fecha de la operación de que se trate y de la aceptación del cargo o nombramiento, según los casos, si bien deberán realizarse antes de efectuar la operación cuando hubiese dudas sobre su conformidad con el presente Reglamento.
3. Sin perjuicio de lo anterior, cuando las operaciones sobre valores o instrumentos financieros emitidos por la Sociedad sean realizadas por Consejeros, éstos deberán además ponerlo en conocimiento del Mercado Alternativo Bursátil.
4. Adicionalmente a lo previsto en el presente artículo, los miembros del Consejo de Administración y del Comité de Dirección de la Sociedad se abstendrán de realizar cualquier operación con los valores relacionados en el artículo 2 de este Reglamento:
  - a. En los treinta días anteriores a la formulación de las cuentas anuales por el Consejo de Administración de la Sociedad.
  - b. En los treinta días anteriores a las fechas previstas para la publicación de los resultados semestrales de la Sociedad.

## **SECCIÓN IV**

### **CONFLICTOS DE INTERÉS**

#### **Artículo 11º. Conflicto de interés.**

1. Todas aquellas personas a las que resulte de aplicación el presente Reglamento, actuarán en situación de conflicto de interés (colisión entre los intereses de la Sociedad y los personales de quien se trate) de acuerdo con los principios siguientes:
  - a. Independencia: deberán actuar en todo momento con lealtad a la Sociedad, independientemente de intereses propios o ajenos.
  - b. Abstención: deberán abstenerse de intervenir o influir en la toma de decisiones sobre los asuntos afectados por el conflicto.
  - c. Confidencialidad: se abstendrán de acceder a información confidencial que afecte a dicho conflicto.
2. Dichas personas deberán realizar una declaración al Secretario del Consejo y mantenerla permanentemente actualizada, en la que se detallen sus vinculaciones

que puedan dar lugar a situaciones de conflicto de interés y, en concreto, en los que casos en que se desarrollen directamente, por cuenta propia o ajena, actividades análogas o complementarias a las de la Sociedad y demás sociedades de su Grupo de Empresas o se ostente la condición de miembro del consejo de administrativo o directivo o se tenga una participación, directa o indirecta, superior al 5% en empresas que desarrollen actividades análogas o complementarias a las de la Sociedad y demás sociedades de su Grupo de Empresas.

3. Las comunicaciones deberán efectuarse a la mayor brevedad una vez que se advierta la actual o posible situación de conflicto de interés y, en todo caso, antes de tomar la decisión que pudiera quedar afectada por el posible conflicto de interés.

## **SECCIÓN V**

### **OPERACIONES DE AUTOCARTERA**

#### **Artículo 12º. Delimitación de las operaciones de aut Cartera.**

1. A efectos de lo previsto en este Reglamento Interno de Conducta, se entenderá por operaciones de aut Cartera la adquisición derivativa y la transmisión realizada por la Sociedad o por las sociedades de su Grupo de valores o instrumentos a los que se refiere el artículo 4º, ya sea:
  - a. para facilitar a los inversores unos volúmenes adecuados de liquidez y profundidad de los valores en los mercados y minimizar los posibles desequilibrios temporales que puedan producirse entre la oferta y la demanda; o
  - b. para otro fin distinto, que deberá ser aprobado por el Consejo de Administración y ser objeto de publicidad mediante la comunicación de hecho relevante.
2. Las operaciones podrán realizarse directamente por la Sociedad u otras entidades del Grupo o indirectamente, cuando se refieran a la finalidad establecida en el apartado 1.i), a través del Proveedor de Liquidez, en virtud del contrato celebrado al efecto, de conformidad con la normativa reguladora del Mercado Alternativo Bursátil.
3. La adquisición de acciones de la Sociedad por sociedades de su Grupo en el ámbito de las autorizaciones concedidas por las respectivas Juntas Generales, se ajustará a los criterios establecidos en este Reglamento Interno de Conducta.

**Artículo 13º.- Principios generales de actuación en las operaciones de autocartera.**

1. Dentro del ámbito de la autorización concedida por la Junta General, corresponde al Consejo de Administración la determinación de planes específicos de adquisición o enajenación de acciones propias, que deberá ajustarse a los siguientes principios de actuación:
  - a. Finalidad. En ningún caso las operaciones responderán a un propósito de intervención en el libre proceso de formación de precios o de rentabilizar tales operaciones, sino a las finalidades previstas en el artículo 12º.1 de este Reglamento.
  - b. Transparencia en las relaciones con los supervisores y los organismos rectores de los mercados.
  - c. Especial atención a la Información Privilegiada y a la prevención de su mal uso.
  - d. Neutralidad. La actuación debe ser neutral y en ningún caso ejercerá una posición dominante en la contratación de sus acciones. En ningún caso la Sociedad pactará operaciones de autocartera con entidades de su propio Grupo, sus Consejeros, accionistas significativos o personas interpuestas de cualquiera de ellos. Tampoco dará simultáneamente órdenes de compra y de venta de sus propias acciones.
  - e. Limitación. El objetivo que se pretenda obtener mediante la adquisición de acciones en autocartera deberá conseguirse con el menor número de acciones y el menor volumen posible de operaciones.

Durante los procesos de ofertas públicas de venta o de ofertas públicas de adquisición sobre las acciones de la Sociedad, procesos de fusión u otras operaciones corporativas similares, no se llevarán a cabo transacciones sobre las mismas, salvo que se prevea expresamente lo contrario en el folleto de la operación de que se trate o lo exija expresamente la normativa del Mercado Alternativo Bursátil.

- f. Encargado de la supervisión de la autocartera. Corresponde al Director Financiero la supervisión de la autocartera de la Sociedad, una vez se hayan adoptado los acuerdos correspondientes por los órganos legalmente competentes, asumiendo un compromiso especial de confidencialidad en relación con la estrategia y operaciones sobre autocartera. Asimismo, deberá:

Vigilar la evolución de los valores de la Sociedad debiendo informar al Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad y al Presidente del Consejo de cualquier variación significativa en la cotización, no atribuida a los movimientos del mercado.

Mantener un registro y archivo de todas las operaciones de autocartera, incluyendo las acciones de esta Sociedad que hayan sido adquiridas por las sociedades de su Grupo; y

Efectuar las notificaciones oficiales que sean requeridas por las disposiciones vigentes.

2. En todo caso, las operaciones de autocartera que sean realizadas por Energía Innovación y Desarrollo Fotovoltaico, S.A., deberán respetar los criterios y límites (de volumen, precio y tiempo) que la Comisión Nacional del Mercado de Valores recomienda sean observados por los emisores de valores.

## **SECCIÓN V**

### **OTRAS DISPOSICIONES**

#### **Artículo 14º. Archivo y confidencialidad de las actuaciones.**

El Secretario del Consejo de Administración conservará debidamente archivadas y ordenadas las comunicaciones, notificaciones y cualquier otra actuación relacionada con el presente Reglamento, velando por la confidencialidad de dicho archivo, pudiendo solicitar en cualquier momento a las personas sujetas al presente Reglamento, la confirmación de los saldos de valores e instrumentos financieros que se deriven de su archivo.

#### **Artículo 15º. Control de cumplimiento.**

1. Corresponde al Secretario del órgano de administración la elaboración y puesta al día de las personas sujetas al presente Reglamento.
2. El Secretario del órgano de administración enviará a las personas sujetas al presente Reglamento una notificación del mismo, exigiendo la devolución de una copia con acuse de recibo. En igual sentido se procederá en caso de modificación del Reglamento.
3. Asimismo, corresponderá al Secretario del órgano de administración recibir y examinar las comunicaciones contempladas en las normas del presente Reglamento, informando, en su caso, al Consejo de Administración de las incidencias relevantes surgidas en la aplicación del mismo y proponiendo en su caso, a dicho Consejo las modificaciones que considere convenientes o necesarias.
4. Todas las comunicaciones, informaciones y autorizaciones a que se refiere este Reglamento podrán realizarse por medio de correo electrónico.

**Artículo 16<sup>a</sup>. Otras funciones del Secretario del órgano de administración**

El Secretario del órgano de administración desarrollará las funciones previstas en el presente Reglamento de conformidad con la legislación vigente en cada momento, informando al administrador único, a través del Comité de Auditoría con la periodicidad necesaria sobre sus actuaciones.

**Artículo 17<sup>a</sup>. Vigencia.**

El presente Reglamento entrará en vigor a los treinta días de su aprobación y se mantendrá en vigor de forma indefinida hasta que sea revocado o modificado por el órgano de administración.

**Artículo 18<sup>o</sup>. Consecuencias del incumplimiento. Régimen sancionador.**

1. El incumplimiento de las normas de actuación contenidas en el presente Reglamento en cuanto a dicho contenido resulte del desarrollo de lo previsto en la normativa de ordenación y disciplina del mercado de valores, podrá dar lugar a las correspondientes sanciones administrativas y demás consecuencias que se deriven de la legislación que resulta aplicable.
2. En la medida que afecte al personal laboral de la Sociedad, será considerado como falta laboral.

## Anexo I

### Declaración de persona afectada o iniciada

**A la atención del Secretario del Órgano de Administración de Energía Innovación y Desarrollo Fotovoltaico, S.A.**

....., a **XXXXXX** de .....

**Asunto: Declaración de persona afectada o iniciada requerida por el Reglamento Interno de Conducta de ....., S.A.**

Estimado Sr.,

A través de la presente comunicación, le confirmo que he tenido conocimiento de la existencia de un Reglamento Interno de Conducta de la Sociedad ....., S.A. y de mi condición de persona afectada o persona iniciada así como de los motivos por los que se ha realizado esa consideración.

Confirmo asimismo que se me ha hecho entrega del Reglamento Interno de Conducta, remitiendo junto con la presente una copia del mismo debidamente firmada en señal de conocimiento, lectura, comprensión y aceptación del mismo.

Finalmente, se me ha informado de que puedo realizar cualquiera de las comunicaciones al Secretario previstas en éste a la siguiente dirección: **XXXXXXXXXXXXX**.

Atentamente,

**XXX XXX XXX**

(Cargo) de ....., S.A.

## Anexo II

### Declaración de Gestor de la Autocartera

**A la atención del Secretario del Consejo de Administración de Energía Innovación y Desarrollo Fotovoltaico, S.A.**

....., a **xxxxxx** de .....

**Asunto: Declaración de persona afectada o iniciada requerida por el Reglamento Interno de Conducta de ....., S.A.**

Estimado Sr.,

A través de la presente comunicación, le confirmo que he tenido conocimiento de mi nombramiento como Gestor de Autocartera de ....., S.A.

Confirmando asimismo que se me ha hecho entrega del Reglamento Interno de Conducta, remitiendo junto con la presente una copia del mismo debidamente firmada en señal de conocimiento, lectura, comprensión y aceptación del mismo.

Le manifiesto que he leído detenidamente las obligaciones que en el mismo se señalan para el Gestor de Autocartera, obligaciones que me comprometo a cumplir. En especial he leído los Criterios de 18 de julio de 2013 que la Comisión Nacional del Mercado de Valores recomienda sean observados por los emisores de valores y los intermediarios financieros que actúen por cuenta de los emisores de valores en su operativa discrecional.

Finalmente, se me ha informado de que puedo realizar cualquiera de las comunicaciones al Secretario previstas en éste a la siguiente dirección: **xxxxxxxxxx**.

Atentamente,

**XXX XXX XXX**

(Cargo) de ....., S.A.